

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Fernando Alberto Castro Caballero

Magistrado ponente

CP062-2016

Radicación No. 47782

(Aprobado Acta No. 153)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO:

La Corte procede a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Edinso Antonio Rodríguez Rojas, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Nota Verbal No. 2286 del 3 de diciembre de 2015, la representación diplomática del país requirente dio a conocer que Edinso Antonio Rodríguez Rojas es solicitado para que comparezca a juicio “por delitos federales de narcóticos” ante la Corte del Distrito Sur de Florida, donde el 5 de mayo de 2015 se le dictó la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO, también referenciada como 1:15-cr-20330-UU y 15-20330-cr-UNGARO/OTAZO REYES, por cuyo medio se le hizo la siguiente imputación:

Cargo Uno: Concierto para distribuir una sustancia controlada, a saber: cinco

kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 959 (a) (2) y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos.

En la referida Nota Verbal a su vez se indicó:

Los hechos del caso indican que... Edinso Antonio Rodríguez Rojas... y... eran miembros de una organización de tráfico de narcóticos (DTO), la cual operaba con el fin de transportar y distribuir cocaína desde Colombia, y otros lugares, para su importación a los Estados Unidos. Durante la investigación, autoridades de las fuerzas del orden incautaron legalmente tres de los cargamentos de cocaína de los acusados en enero de 2013, mayo de 2013 y marzo de 2014, con un peso aproximado de 3.800 kilogramos, 1.406 kilogramos y 1.000 kilogramos, respectivamente. La DTO utilizaba contenedores de carga para esconder la cocaína y utilizaban empresas legalmente registradas como las agencias de transporte y recibo de los contenedores, en los cuales la cocaína estaba escondida.

2. En orden a formalizar el trámite de extradición, se aportaron los siguientes documentos con su correspondiente autenticación por el Gobierno reclamante, la traducción necesaria y su legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, según el caso:

2.1. Las Notas Verbales números 2286 del 3 de diciembre de 2015 y 0424 del 11 de marzo de 2016, a través de las cuales la Embajada de los Estados Unidos hizo conocer la petición de extradición.

En la primera de ellas se informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que Edinso Antonio Rodríguez Rojas “es ciudadano de Colombia, nacido el 15 de diciembre de 1965, en Colombia. Es portador de la cédula colombiana No. 12.564.961”.

2.2. Copia de la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO proferida el 5 de mayo de 2015 en la Corte del Distrito Sur de Florida.

2.3. Reproducción de las normas penales relevantes para el presente caso.

2.4. Declaraciones juradas de Kurt K. Lunkenheimer, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, y de Brian Williams, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA).

2.5. Duplicado de la orden de arresto proferida en la Corte del Distrito Sur de Florida contra el requerido.

2.6. Informe de consulta realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia en relación con el solicitado.

3. En Colombia se realizó el siguiente trámite:

3.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Fiscalía General de la Nación la Nota Diplomática No. 2286 del 3 de diciembre de 2015 procedente de la Embajada de los Estados Unidos, mediante la cual se pidió la captura con fines de extradición de Edinso Antonio Rodríguez Rojas y, el ente acusador, con Resolución del día 15 siguiente emitió la orden respectiva.

3.2. El 18 de enero de 2016 fue aprehendido el requerido en Santa Marta, a quien se le identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.564.961 expedida en la misma ciudad.

3.3. El 11 de marzo de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores envió las diligencias y la Nota Verbal No. 0424 de igual fecha al Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la cual el Gobierno de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición de Edinso Antonio Rodríguez Rojas.

Además, conceptuó que los tratados aplicables al presente caso son “la «Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas», suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988”, acorde con lo establecido en su artículo 6º, numerales 4º y 5º, así como la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en New York el 27 de noviembre de 2000”, según lo dispuesto en su artículo 16, numerales 6º y 7º. Adicionalmente, indicó que en lo no establecido en los aludidos instrumentos, se debe obrar de conformidad con “el ordenamiento jurídico colombiano”.

3.4. En el Ministerio de Justicia y del Derecho se determinó que la documentación allegada por el Gobierno solicitante reunía los requisitos formales exigidos en la normatividad procesal penal del país y, por ende, fue remitida a la Corte el 15 de marzo de 2016.

3.5. Recibido el expediente en esta Corporación, se le designó apoderado de oficio al requerido Edinso Antonio Rodríguez Rojas y, el 30 de marzo de 2016, resolvió agotar el término para pedir pruebas, dentro del cual la defensa y el Ministerio Público guardaron silencio.

3.6. El 27 de abril de 2016, se dispuso el traslado para alegar, durante el cual la Procuradora Delegada y el abogado del reclamado expresaron lo siguiente:

3.6.1. Representante del Ministerio Público:

Tras efectuar un recuento del trámite surtido, referirse al contenido de la actuación y a la normatividad aplicable; en relación con la validez formal de la documentación presentada por el país solicitante, aduce que ésta fue aportada con la información necesaria y su correspondiente traducción y autenticación, por tanto, encuentra cumplida tal exigencia.

Sobre la demostración plena de la identidad del solicitado, después de poner de presente

la información suministrada al respecto por el Gobierno reclamante y la acopiada con ocasión de este trámite de extradición, concluye que el ciudadano requerido es el mismo que fue capturado con fines de extradición.

Frente al principio de la doble incriminación, considera que también se satisface, por cuanto efectuada la confrontación entre las conductas que motivan la petición de extradición señaladas en la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO proferida el 5 de mayo de 2015 en la Corte del Distrito Sur de Florida con nuestro ordenamiento jurídico, concluye que tales comportamientos constituyen delito, pues encuentran adecuación típica en el artículo 376 del Código Penal, bajo la denominación jurídica de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En relación con la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, estima que esta exigencia también se cumple, en consideración a que la acusación formulada en el país requirente responde a la convocatoria a juicio del ordenamiento jurídico colombiano, pues allí se indican los hechos, las normas que los recogen y se identifica la persona imputada y las conductas que se le atribuyen.

Por tanto, pide que el concepto de la Corte sea favorable a la solicitud de extradición del requerido Edinso Antonio Rodríguez Rojas y agrega que de ser así, se exhorte al Gobierno Nacional para que su entrega se condicione a que solamente se le juzgue por las conductas que le sirven de sustento a dicha solicitud. Igualmente, reclama que le sean respetadas todas las garantías consagradas en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad, en particular a que no sea sometido a pena de muerte, desaparición forzada, tortura, tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

3.6.2. Defensor del solicitado:

Luego de hacer referencia al contenido de la actuación, de recordar el alcance del principio

de la doble incriminación y de señalar la normatividad aplicable en este caso, solicita que de ser favorable el concepto, se condicione la entrega del requerido a que se le respeten sus derechos y, a su vez, que se haga seguimiento a ello.

CONCEPTO DE LA CORTE:

I. Aspectos previos sobre la procedencia de la extradición:

1. Sobre el requisito previsto en el inciso final del artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 del 16 de diciembre de 1997, relativo a que la entrega del reclamado únicamente opera por hechos cometidos con posterioridad a la promulgación de la referida reforma:

En este sentido, se observa que de la petición de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Colombia y de los documentos aportados con ella, se tiene que los hechos atribuidos a Edinso Antonio Rodríguez Rojas habrían ocurrido, de conformidad con la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO emitida en la Corte del Distrito Sur de Florida el 5 de mayo de 2015, según el Cargo Uno allí imputado, “desde por lo menos diciembre de 2012, o alrededor de esa fecha... y continuando hasta el 21 de enero de 2013, o alrededor de esa fecha”¹. A su vez, el Agente Especial Brian Williams precisó, en su declaración jurada, que los hechos abarcaron del 12 de diciembre de 2012 al 21 de enero de 2013”²; de donde se sigue que las conductas por cuya presunta ejecución se acusó al solicitado fueron cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 1997, modificadorio del artículo 35 de la [Constitución Política](#), por tanto, no resulta necesario hacer salvedad alguna al respecto.

2. Sobre el requisito relativo a que los delitos se hayan cometido en el exterior, según lo consagra el inciso segundo del artículo 35 de la [Constitución Política](#), modificado por el Acto Legislativo No. 01 del 16 de diciembre de 1997:

En relación con tal aspecto se evidencia que en el Cargo Uno que se le atribuye al reclamado en la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO, se indica que las infracciones habrían ocurrido “Colombia, México y en otros lugares”³. A su vez, en la declaración jurada del Agente Especial Brian Williams, se puntualiza que las mismas sucedieron en dichos países y en Estados Unidos⁴.

En esa medida, en atención a lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina como criterio para determinar el lugar de ocurrencia del delito, como es la teoría mixta o de la ubicuidad, conforme a la cual se considera cometido donde se desarrolló total o parcialmente la acción, o en el lugar donde debió realizarse la acción omitida, o en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado; la Sala encuentra que los comportamientos deducidos a Edinso Antonio Rodríguez Rojas en la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO traspasaron las fronteras colombianas, por lo cual se satisface la condicionante constitucional de que los delitos se hayan cometido en el exterior del territorio nacional.

3. Sobre el requisito relativo a que los delitos que sirvan de fundamento a la petición de extradición no tengan el carácter de políticos o de opinión, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 35 de la [Constitución Política](#), modificado por el Acto Legislativo No. 01 del 16 de diciembre de 1997:

En relación con esta exigencia se tiene que como de conformidad con el Cargo Uno endilgado al reclamado en la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO, éste se habría asociado con otras personas para distribuir cocaína, sabiendo que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos; es claro que tales comportamientos no envuelven la condición de políticos o de opinión, pues atentan contra la salud y la seguridad públicas, por ende, también se cumple la exigencia que en tal sentido contempla el artículo 35 Superior.

II. Cuestión de fondo:

Aspectos Generales:

La competencia de la Corte, dentro del trámite de extradición, se limita a emitir el respectivo concepto sobre la viabilidad de entregar o no a la persona solicitada por un Gobierno extranjero, después de examinar las exigencias a que aluden los artículos 493, 495 y 502 del Código de Procedimiento Penal⁵.

De otra parte, debido a que según lo expresó el Ministerio de Relaciones Exteriores, los tratados multilaterales aplicables al presente caso son “la «Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas», suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988” y la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en New York el 27 de noviembre de 2000”, Ministerio que a su vez precisó que en el trámite interno se debe obrar acorde con “el ordenamiento jurídico colombiano”, entonces el concepto ha de fundamentarse en lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Penal.

Por ello, corresponde a la Sala, según lo preceptuado en el artículo 502 del Estatuto en cita, realizar el análisis sobre: (i) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente; (ii) la demostración plena de la identidad de la persona solicitada; (iii) la concurrencia de la doble incriminación, esto es, que el hecho que motiva la solicitud de extradición tanto en el Estado reclamante como en Colombia sea delito y además que la legislación nacional lo sancione con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años y; (iv) respecto de la equivalencia que debe existir entre la providencia proferida en el extranjero y —por lo menos— la acusación del sistema procesal interno.

En relación con cada uno de esos aspectos, se tiene:

1. Validez formal de la documentación presentada:

Según lo establece el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición debe efectuarse por la vía diplomática y, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno, adjuntando copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el extranjero, con indicación de los actos que determinan la petición, así como del lugar y la fecha en que fueron ejecutados, los datos que permitan establecer la plena identidad del reclamado y la copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso, documentos que deben ser expedidos en la forma prevista en la legislación del país requirente y traducidos al castellano, de ser necesario.

Por ende, la revisión sobre la validez formal de la documentación, se orienta a verificar que los soportes con los cuales el Estado reclamante solicita la entrega de una persona en extradición, se sujeten a las referidas exigencias formales.

En este sentido, encuentra la Sala que dicho presupuesto fue observado por el Gobierno de los Estados Unidos al demandar la extradición del ciudadano colombiano Edinso Antonio Rodríguez Rojas por conducto de su Embajada.

En efecto, la solicitud se hizo por la vía diplomática y a ella se acompañó copia de la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO dictada el 5 de mayo de 2015 en la Corte del Distrito Sur de Florida, decisión donde se indican los actos que sustentan la petición de entrega, el lugar y las fechas de su ejecución, mientras que en los restantes documentos aportados son precisados tales datos y se ofrece la información necesaria para establecer la plena identidad de la persona requerida.

Esto se corrobora al confrontar el contenido de las declaraciones juradas de Kurt K. Lunkenheimer, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, y de Brian Williams, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas (DEA), quienes reseñan los pormenores de la investigación y posterior acusación, la relación

de los cargos y la normatividad aplicable al caso, la cual está contenida en el Código Federal de dicho país.

Los anteriores documentos a su vez obran certificados y autenticados por las autoridades del país requirente y están traducidos al castellano. Además, aparece la refrendación efectuada por el Cónsul de Colombia en Washington, D.C., cuya firma fue abonada por la Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores lo que, de conformidad con el artículo 251 del Código General del Proceso, permite suponer que se otorgaron de acuerdo con las leyes del Estado solicitante.

Por tanto, la validez de la documentación aportada por el Gobierno requirente se encuentra debidamente acreditada.

2. Plena identidad entre el reclamado en extradición y el aprehendido con tal finalidad:

Esta exigencia se contrae a constatar la coincidencia que debe existir entre la persona solicitada por el país requirente y la aprehendida con fines de extradición, por lo cual, es bajo este contexto que corresponde analizar a la Corte la “identificación” del ciudadano reclamado.

Al efecto se tiene que, en la Nota Diplomática No. 2286 del 3 de diciembre de 2015 de la Embajada de los Estados Unidos, por cuyo medio se solicitó la detención provisional con fines de extradición de Edinso Antonio Rodríguez Rojas, se informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que la persona requerida nació el 15 de diciembre de 1965 en Colombia y es la titular de la cédula de ciudadanía No. 12.564.961.

Ahora, de la documentación reunida en Colombia se concluye que se trata de la misma persona a que alude aquella petición, pues el 18 de enero de 2016, día en que el solicitado fue capturado, así se le identificó mediante cotejo decadactilar, confirmándose

por tanto la coincidencia con el individuo reclamado por el país extranjero.

3. Principio de la doble incriminación:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004, para conceder la extradición es indispensable que los hechos que la motivan estén previstos en Colombia como delito y que los mismos se encuentren reprimidos con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años.

En este sentido, se tiene que el ciudadano colombiano Edinso Antonio Rodríguez Rojas es requerido para que comparezca en juicio ante la Corte del Distrito Sur de Florida, donde es objeto de la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO dictada el 5 de mayo de 2015, mediante la cual se le imputa lo siguiente:

Cargo 1

Desde por lo menos diciembre de 2012, o alrededor de esa fecha, la fecha exacta la desconoce el Gran Jurado, y continuando hasta el 21 de enero de 2013, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia, México y en otros lugares, los acusados,

... Edinso Antonio Rodríguez Rojas...

con conocimiento y deliberadamente se combinaron, confabularon, confederaron y acordaron entre ellos y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para distribuir una sustancia controlada de la Categoría II, sabiendo que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de la Sección 959 (a) (2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, todo en contravención de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Con respecto a todos los acusados, la sustancia controlada implicada en el concierto

que se les atribuye como resultado de su propia conducta, y la conducta de otros cómplices razonablemente prevista por ellos, es cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en contravención de la Sección 963 y 960 (b) (1) (B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Ahora, tales conductas son descritas en las normas del país requirente, de la siguiente manera:

Sección 959 del Título 21 del Código de Estados Unidos

Posesión, Fabricación, o Distribución de una Sustancia Controlada

(a) Fabricación o distribución con fines de importación ilícita. Será ilegal que cualquier persona fabrique o distribuya una sustancia controlada de la Tabla I ó II, o flunitrazepam, o sustancia química listada:

(1) ...

(2) Con conocimiento de que esa sustancia controlada o sustancia química será importada ilícitamente a Estados Unidos o a las aguas dentro de las 12 millas de la costa de Estados Unidos.

(...)

Sección 960 del Título 21 del Código de Estados Unidos

Actos prohibidos

(a) Actos ilícitos

El que:

(...)

Será castigado de acuerdo con lo previsto en la subsección (b) de esta sección.

(b) Las penas

(1) En caso de violación de la sub-sección (a) de esta sección, que trata de...

(...)

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad perceptible de:

(...)

(ii) cocaína, sus sales, sus isómeros ópticos y geométricos, y las sales de isómeros;

(...)

El que cometa tal violación de la ley será castigado con la pena de prisión por un término de cuando menos 10 años y no mayor de la cadena perpetua...

Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Tentativa y concierto

El que intente y concierte perpetrar cualquier delito definido en este subcapítulo será castigado con las mismas penas que se prevén para el delito cuya comisión era el objetivo de la tentativa o el concierto.

A su vez, el Agente Especial Brian Williams, en relación con la imputación atribuida al reclamado, puntualizó lo siguiente:

La investigación reveló que los acusados eran miembros de una organización narcotraficante (DTO) que operaba con la finalidad de transportar y distribuir cocaína de Colombia y otros lugares para su importación a los Estados Unidos... En base a la investigación resultante e información adicional prevista por la CS [fuente confidencial], las autoridades colombianas comenzaron a interceptar legalmente conversaciones telefónicas y de texto entre los acusados y otros miembros de la organización (DTO). La información obtenida en esas comunicaciones interceptadas permitió la incautación de tres embarques grandes de cocaína destinados a Estados Unidos.

(...)

El barco que llevaba los contenedores [modalidad utilizada para transportar la cocaína] entró al Puerto de Cartagena el 14 de enero de 2013, y los contenedores fueron colocados aparte en espera de una inspección adicional. Un examen de los registros del puerto indicó que el embarque revelaba el mismo número NIT mencionado en las conversaciones interceptadas legalmente, y documentos firmados por Rodríguez Rojas que describían el contenido de los contenedores con glicerina con destino a una dirección residencial en Veracruz, México, y no a una bodega ni compañía oficial capaz de recibir un contenedor. Las autoridades colombianas abrieron los contenedores el 21 de enero de 2013, e incautaron aproximadamente 3.800 kilogramos de cocaína en el piso de uno de los contenedores debajo del flexitanque de glicerina. Por mi conocimiento de esta investigación, sé que los paquetes de cocaína incautados el 21 de enero de 2013, tenían sellos o marcas que concordaban con paquetes de cocaína incautados en Estados Unidos.

Precisada la imputación de que es objeto el solicitado Edinso Antonio Rodríguez Rojas, se tiene que las conductas de haberse asociado con otras personas para distribuir cocaína, sabiendo que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, guardan

identidad con lo descrito en los artículos 340 (modificado por los artículos 8º de la Ley 733 de 2002, 14 de la Ley 890 de 2004 y 19 de la Ley 1121 de 2006) y 376 (reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 11 de la Ley 1453 de 2011) del Código Penal, por cuanto tales normas, en su orden, consagran lo siguiente:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de... tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas... la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de la Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esa medida, queda demostrado que el Cargo Uno imputado al reclamado y que está contenido en la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO proferida el 5 de mayo de 2015 en la Corte del Distrito Sur de Florida, cumple el requisito establecido en los artículos 493

y 502 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), relativo a la doble incriminación, por cuanto describe conductas que son delictivas en Colombia, las cuales tienen una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años.

Por tanto, este requisito, al igual que los analizados en precedencia, también se satisface.

4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la acusación del sistema procesal colombiano:

Esta exigencia igualmente se constata en el caso particular, por cuanto la decisión proferida por el Gran Jurado ante la Corte del Distrito Sur de Florida es equivalente, en su contenido material, a la acusación prevista en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 906 de 2004).

En efecto, revisada el acta de la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO del 5 de mayo de 2015, se observa que allí se concreta la formulación del cargo, los hechos con su fecha de ocurrencia y las disposiciones transgredidas (conforme quedó reseñado en precedencia), así como el nombre del acusado y las conductas por él desarrolladas.

En relación con el acervo probatorio que soporta la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO, Kurt K. Lunkenheimer, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, al rendir declaración en apoyo de la solicitud de extradición, manifestó que la Fiscalía demostrará su caso “a través de varios tipos de pruebas, incluso pruebas de interceptaciones autorizadas legalmente de conversaciones telefónicas, pruebas documentales y el testimonio de testigos”⁶.

Por tanto, ninguna duda surge acerca del paralelismo existente entre el procedimiento foráneo y la acusación prevista en el ordenamiento procesal penal del país, bajo el entendido de que se trata de una equivalencia conceptual de decisiones y no de identidad

de formas, que en ambas legislaciones dan comienzo a la etapa del juicio, donde la defensa del requerido Edinso Antonio Rodríguez Rojas puede controvertir los medios de conocimiento y la acusación formulada ante la Corte del Distrito Sur de Florida.

III. Condicionamientos:

1. El Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar la entrega de la persona solicitada, en el evento de acceder a ella, a que no pueda ser en ningún caso juzgada por hechos anteriores ni distintos a los que la motivan, a que se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente, el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, y a que se le conmute la pena de muerte. Igualmente, a que no sea sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

2. Del mismo modo, le corresponde condicionar la entrega del solicitado, a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano⁷, en concreto a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3. El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el

país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

5. Además se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

IV. Cuestión final:

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar al ciudadano colombiano Edinso Antonio Rodríguez Rojas bajo los condicionamientos anotados, pues como viene de constatarse, están satisfechos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal penal para que proceda su entrega.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

EMITE CONCEPTO FAVORABLE

En relación con la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Edinso Antonio Rodríguez Rojas, formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con el Cargo Uno contenido en la acusación No. 15-20330-CR-UNGARO, también referenciada como 1:15-cr-20330-UU y 15-20330-cr-UNGARO/OTAZO REYES, proferida en la Corte del Distrito Sur de Florida el 5 de mayo de 2015, conforme lo pide el Gobierno en mención.

Por la Secretaría de la Sala se comunicará esta determinación al requerido Edinso Antonio Rodríguez Rojas, a su defensor y a la representante del Ministerio Público, al igual que al Fiscal General de la Nación para lo de su competencia en relación con el detenido preventivamente con fines de extradición.

Finalmente, se devolverá la actuación al Ministerio de Justicia y del Derecho para los trámites legales subsiguientes.

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1Folio 184 de la carpeta de anexos.

2Folios 205 y 206 ídem.

3 Folio 184 ídem.

4 Folios 206 y 211 ídem.

5 En el presente caso se aplica la Ley 906 de 2004, por cuanto los hechos que sustentan la petición de extradición se habrían cometido después del 1 de enero de 2005, fecha en la cual entró en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal. En este sentido, ver CSJ AP, 4 abr. 2006, rad. 24187 y CSJ AP, 3 oct. 2006, rad. 25080.

6 Folio172 de la carpeta de anexos.

7 Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, éste conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).